

d) La velocidad de reembolso no es superior a la que se lograría con una amortización lineal durante el periodo establecido en la letra c) anterior.

A) *Titulizaciones de exposiciones minoristas cancelables libre e incondicionalmente.*

4. Las entidades originadoras de titulizaciones de exposiciones minoristas cancelables libre e incondicionalmente, sin previo aviso, que se encuentren sujetas a una cláusula de amortización

anticipada, aplicarán el factor de conversión que corresponda de acuerdo con el cuadro 5 siguiente cuando el indicador cuantitativo del que dependa la activación de la referida cláusula de amortización sea la media de tres meses del exceso de margen. El nivel a partir del cual la entidad originadora se compromete a acumular el exceso de margen en forma de tramo de primera pérdida se denominará, a estos efectos, como nivel de captura (NC).

Cuadro 5

Media de tres meses del exceso de margen (\overline{EM}_3)		Factor de conversión aplicable a titulizaciones sujetas a:	
		Cláusula de amortización anticipada controlada	Cláusula de amortización anticipada no controlada
Superior a nivel A	$\overline{EM}_3 \geq 133,33\% \text{ NC}$	0%	0%
Nivel A	$100\% \text{ NC} \leq \overline{EM}_3 < 133,33\% \text{ NC}$	1%	5%
Nivel B	$75\% \text{ NC} \leq \overline{EM}_3 < 100\% \text{ NC}$	2%	15%
Nivel C	$50\% \text{ NC} \leq \overline{EM}_3 < 75\% \text{ NC}$	10%	50%
Nivel D	$25\% \text{ NC} \leq \overline{EM}_3 < 50\% \text{ NC}$	20%	100%
Nivel E	$\overline{EM}_3 < 25\% \text{ NC}$	40%	100%

5. En los casos en que la titulización no exija la acumulación del exceso de margen, se considerará que el nivel de captura es 4,5 puntos porcentuales superior al nivel de activación de la cláusula de amortización anticipada.

6. Cuando el indicador cuantitativo del que dependa la activación de la cláusula de amortización anticipada sea una variable distinta de la media de tres meses del exceso de margen, la entidad originadora informará al Banco de España de este hecho y del procedimiento por el que los factores de conversión del cuadro 5, o una simplificación de los mismos, se asignarán a la nueva variable, y justificará el nivel de captura utilizado. En el caso de que no fuera posible realizar la asignación o el procedimiento no fuera autorizado por el Banco de España, se aplicará un factor de conversión del 100%. En el caso de concurrencia de varios indicadores cuantitativos, se aplicarán los factores de conversión resultantes más elevados del conjunto de indicadores.

7. Cuando el Banco de España autorice la aplicación a una determinada titulización del tratamiento previsto en el apartado anterior, informará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Antes de que la aplicación de dicho tratamiento pase a formar parte de la política general del Banco de España en relación con las titulizaciones de exposiciones minoristas cancelables libre e incondicionalmente sin previo aviso que se encuentren sujetas a cláusulas de amortización anticipada, el Banco de España consultará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y tomará en consideración las opiniones que dichas autoridades expresen. El Banco de España hará públicas las opiniones expresadas con ocasión de dicha consulta y el tratamiento adoptado.

B) *Titulizaciones distintas de las titulizaciones de exposiciones minoristas cancelables libre e incondicionalmente.*

8. Cuando las exposiciones titulizadas no sean exposiciones minoristas cancelables libre e incondicionalmente sin previo aviso, la entidad originadora aplicará los siguientes factores de conversión:

a) 90%, si se trata de titulizaciones de exposiciones renovables sujetas a cláusulas de amortización anticipada controladas.

b) 100%, si se trata de titulizaciones de exposiciones renovables sujetas a cláusulas de amortización anticipada no controladas.

SUBSECCIÓN 4. REQUISITOS, ASIGNACIÓN DEL NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA Y USO DE LAS CALIFICACIONES CREDITICIAS EXTERNAS EN EL ÁMBITO DE LA TITULIZACIÓN

Norma sexagésima quinta. Requisitos de las calificaciones crediticias externas.

1. Las calificaciones crediticias efectuadas por las ECAI sólo podrán ser utilizadas para la determinación de la ponderación de riesgo aplicable a las posiciones de titulización, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 de la NORMA QUINCUGÉSIMA NOVENA, cuando las haya efectuado una ECAI elegible y las referidas calificaciones cumplan los siguientes requisitos de credibilidad y transparencia:

a) Que no haya discordancia entre los tipos de pagos reflejados en la calificación crediticia externa y los tipos de pagos a los que tiene derecho la entidad con arreglo al contrato que da lugar a las posiciones de titulización.

b) Que las calificaciones crediticias externas estén públicamente disponibles para el mercado. Se entenderá, a estos efectos, que las calificaciones de crédito están públicamente disponibles, si se hallan publicadas en un foro accesible al público en general e incluidas en la matriz de transición de la ECAI. Las calificaciones de crédito que se pongan a disposición de un número limitado de entidades no se considerarán públicamente disponibles.

2. En orden a su reconocimiento por el Banco de España como elegible, a efectos de lo dispuesto en esta sección, una ECAI deberá cumplir los requisitos exigidos en la NORMA DECIMONOVENA y contar con capacidad demostrada en el campo de la titulización, lo que podrá ponerse de manifiesto por su amplia aceptación en el mercado.

3. En cuanto a la solicitud y proceso de reconocimiento, se estará a lo dispuesto en los apartados 3 a 6 de la NORMA DECIMONOVENA.

Norma sexagésima sexta. Correspondencia entre calificaciones crediticias externas y niveles de calidad crediticia.

1. Disposiciones generales.

1. A efectos de lo dispuesto en las NORMAS SEXAGÉSIMA y SEXAGÉSIMA PRIMERA respecto de la ponderación de riesgo aplicable a las posiciones de titulización, el Banco